



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00029-00
DEMANDANTE: LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 97 - 2021**

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.79.753.108 y T.P. 284.134 del C.S. de la J.

La parte demandada: Verificado el expediente se advierte que la representante legal de la SUBRED SUR, confiere poder al abogado **GUILLERMO BERNAL DUQUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.411.214 de Bogotá y T.P. 98.138 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta el apoderado de la entidad que el derecho laboral prescribió. Frente a lo anterior se precisa que la situación fáctica respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la solución de continuidad y el término prescriptivo se determinará de fondo con el fallo.

De igual manera, las excepciones de inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, inexistencia de la obligación y del derecho, ausencia de vinculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual y no laboral, buena fe e innominada (ff.140-144), como quiera que se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido se resolverán en la sentencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO** se desempeñó en el **SUBRED SUR E.S.E.** en el cargo principalmente de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, mediante los siguientes contratos de prestación:

No. ORDEN O CONTRATO	DESDE	HASTA
6-318 DE 2005	02/05/2005	30/06/2005
6-364 DE 2005	01/07/2005	30/09/2007
6-456 DE 2005	01/10/2005	31/12/2005
6-137 DE 2006	02/01/2006	31/03/2006
6-342 DE 2006	01/04/2006	31/07/2006
6-494 DE 2006	01/08/2006	31/08/2006
1-432 DE 2006	02/10/2006	01/01/2007
1-127 DE 2007	02/01/2007	30/03/2007
1-288 DE 2007	01/04/2007	30/06/2007
1-472 DE 2007	01/07/2007	02/01/2008
1-150 DE 2008	03/01/2008	31/03/2008
1-339 DE 2008	01/04/2008	30/06/2008
1-538 DE 2008	01/07/2008	01/01/2008
1-076 DE 2008	02/01/2009	31/03/2009
1-250 DE 2009	01/04/2009	30/06/2009
1-431 DE 2009	01/07/2009	03/01/2010
1-154 DE 2010	04/01/2010	30/09/2010
2-445 DE 2010	01/10/2010	03/01/2011
2-335 DE 2011	04/01/2011	31/03/2011
2-452 DE 2011	01/04/2011	30/06/2011
2-755 DE 2011	01/07/2011	03/01/2012

2-036 DE 2012	04/01/2012	30/04/2012
A-105 DE 2012	02/05/2012	30/09/2012
A-806 DE 2012	01/10/2012	31/10/2012
1134 DE 2012	01/11/2012	30/11/2012
A-1530 DE 2012	03/12/2012	31/12/2012
407 DE 2013	01/02/2013	28/02/2013
807 DE 2013	01/03/2013	30/04/2013
1014 DE 2013	01/05/2013	31/05/2013
1421 DE 2013	01/06/2013	31/07/2013
1926 DE 2013	01/08/2013	01/09/2013
2326 DE 2013	02/09/2013	30/09/2013
2729 DE 2013	01/10/2013	31/10/2013
3129 DE 2013	01/11/2013	30/11/2013
3529 DE 2013	02/12/2013	01/01/2014
16 DE 2014	02/01/2014	31/01/2014
401 DE 2014	01/02/2014	30/04/2014
945 DE 2014	01/05/2014	31/07/2014
1398 DE 2014	01/08/2014	30/09/2014
1780 DE 2014	02/10/2014	30/11/2014
2508 DE 2014	01/12/2014	04/01/2015
40 DE 2015	05/01/2015	31/03/2015
446 DE 2015	01/04/2015	30/09/2015
915 DE 2015	01/10/2015	03/01/2016
A0035 DE 2016	04/01/2016	31/08/2016

005515 DE 2016	01/09/2016	31/12/2016
001252 DE 2017	02/01/2017	28/02/2017
004955 DE 2017	16/03/2017	31/08/2017
009527 DE 2017	01/09/2017	31/12/2017
001629 DE 2018	01/01/2018	31/03/2018
4869 DE 2018	01/04/2018	30/06/2018
10279 DE 2018	01/08/2018	15/08/2018
11127 DE 2018	16/09/2018	31/01/2019
1510 DE 2019	01/02/2019	30/06/2019

2. Los objetos contractuales fueron los siguientes:
- Auxiliar de nutrición del 02 de mayo al 30 de junio de 2005
 - Auxiliar de Servicios Generales del 01 de julio de 2005 al 31 de agosto de 2006.
 - Auxiliar Administrativo del 02 de octubre del 2006 al 30 de junio de 2019.
3. La señora **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED SUR E.S.E.**, el día 17 de agosto de 2018 radicado 201803510149432, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 42-47).
4. La gerente de la **SUBRED SUR E.S.E.**, dio respuesta a la solicitud del 17 de agosto de 2018 mediante el oficio No. 20183510200501 del 4 de septiembre de 2018 (ff.45-48) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.
5. La señora **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO**, presentó solicitud de conciliación el 21 de septiembre de 2018 y esta le fue asignada a la procuraduría 187 Judicial I para asunto administrativos. El 09 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida por inasistencia de la entidad mediante acta del 20 de noviembre de 2018 (ff. 66-72).

El litigio se centra en determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por la actora con el **SUBRED SUR E.S.E.** se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

Manifiesta el apoderado de la entidad que el Comité de conciliación no aprobó fórmula conciliatoria.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

Por auto del 26 de marzo de 2021 se solicitó a los apoderados tramitar los derechos de petición con el fin de obtener las pruebas documentales que requirieran. Por lo anterior se decretarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Revisado el expediente la actora elevó la petición de la documental solicitada como prueba a la entidad, no obstante, como esta información fue suministrada de manera parcial, se decretará la prueba relacionada en la demanda en el literal “C” denomina “oficios”.

Frente a esta prueba el Despacho ordena a la entidad allegar, con los contratos, una certificación de los contratos suscritos con la demandante entre los años 2005 al 2019, indicando número del contrato, fechas de inicio y finalización, objeto y actividades específicas desempeñadas por la actora, ello por cuanto la documental que obra en el expediente presenta problemas de legibilidad, que es mayor en medios magnéticos.

*La prueba quedara en cabeza del apoderado de la entidad y para ello se le concede el termino de **veinte (20) DÍAS** para ser allegadas al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.*

-

TESTIMONIALES:

Se decreta la prueba testimonial de:

- **GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA**
- **JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS**
- **GORIA HORTENSIA RODRIGUEZ SANCHEZ**
- **LEIDY JOHANA SANCHEZ FIGUEROA**
- **LUZ ANGELA RODRIGUEZ SANCHEZ**

DECLARACION ADMINISTRATIVA:

Se decreta la declaración administrativa del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces, dar trámite al cuestionario realizado en el literal "B" del acápite de pruebas del escrito de la demanda. Para ello la entidad cuenta con el **termino de veinte (20) DIAS** para dar respuesta y remitirlo al correo del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de la contraparte.

El apoderado de la entidad se opone al decreto de esta prueba, manifestando que no es procedente por cuanto esta prueba busca una confesión por parte de la administración y el representante de la entidad se encuentra impedido conforme a lo preceptuado en el artículo 217.

La señora juez no repone la decisión como queda registrado en la videograbación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 PM.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600c932cd7fa619c5ed365d45235451da1daa6e455e3020fe73f0c5d26fe39a7

Documento generado en 24/05/2021 02:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**